

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Resolución I.G.P.J. Cta. N° 130 (General) N° 5

No es legalmente admisible designar como administradora única o directora de una sociedad en comandita por acciones o de una sociedad anónima a una persona jurídica

(Caso: Expte. Cta. 10.899 - "EXPLOTACIONES RURALES INACAYAL S.C.A.")

Buenos Aires, 3 de junio de 1977.

Visto: el expediente Cta. 10.899, en el que se gestiona la conformidad administrativa de las reformas introducidas al contrato social de "Explotaciones Rurales Inacayal Sociedad en Comandita por Acciones",
y

Considerando:

1. - Que de acuerdo con los antecedentes obrantes en estas actuaciones, el Departamento Sociedades Especiales, en Comandita por Acciones y Extranjeras oportunamente estimó que correspondía conformar las reformas estatutarias sometidas a consideración del Organismo.

Que, no obstante, el expediente fue devuelto por el suscripto a efectos de que el citado Departamento procediere a observar el artículo 9° del estatuto social en cuanto en él se designa como administradora de la sociedad a otra sociedad (en el caso, de responsabilidad limitada).

Que tanto la Revisora, Dra. M. L. Correa Aldana, como el Jefe del Departamento Dr. Guillermo Méndez, por las razones expuestas en sus respectivos dictámenes de fs 71/2 y de fs. 73/4, entienden que no corresponde formular la observación indicada, por cuanto no existe en la ley 19550 disposición legal alguna que prohíba a la sociedad designar administradora a una persona jurídica.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Que frente a ello y remitido nuevamente el expediente a la Superioridad con las consideraciones vertidas en los dictámenes mencionados, estima el suscripto que corresponde efectuar la debida fundamentación del criterio sustentado en la observación formulada, a efectos de motivar ésta y, al mismo tiempo, sentar la interpretación del Organismo sobre el tema, con carácter general, a los fines de lo dispuesto por el artículo 9º, punto 9.2 de la ley 18805.

2. - Que cabe anticipar fundamentalmente, que la nueva regulación societaria sancionada a través de la ley 19550 ha implantado en nuestro derecho positivo, una preceptiva modernamente estructurada y conceptualmente integrada que, sin duda, constituye un ordenamiento distinto en muchos aspectos al establecido en el Código de Comercio. Ratifica tal opinión el propósito de la ley de abarcar en su mayor completividad el fenómeno social, a través de un sistema normativo que preordena la estructura y dinámica societaria, a la que considera siempre como un instrumento para la actividad económica organizada en forma colectiva, sin caer en construcciones ficticias o reñidas con la realidad que le toca regular.

Esa nueva preceptiva, que debe ser interpretado con riguroso criterio integral y con particular observación de su especialidad, obsta actualmente, como se intentará demostrar seguidamente, a que una persona jurídica pueda legalmente asumir la calidad de administradora de una sociedad por acciones, tal como hasta ahora se ha entendido procedente en sede administrativa a la luz de las derogadas disposiciones societarias.

De ahí que corresponda, ahora, rever el supuesto atendiendo a la normativa positiva vigente, sin que los precedentes que se mencionan en el dictamen de fs. 71 puedan constituir suficiente y segura fuente de interpretación frente a lo dicho con relación al cambio de legislación operado.

3. - Antes de realizar la interpretación de la ley positiva frente al supuesto dado de designación de una persona jurídica como administradora de una sociedad por acciones, es necesario investigar el caso desde el punto de vista de la doctrina que específicamente ha analizado el tema.

Al respecto es interesante señalar que, en general, las conclusiones doctrinarias que aceptan la designación de la persona jurídica como administradora de una sociedad, se apoyan en dos razones fundamentales:

a) La total capacidad de la persona jurídica, como sujeto de derecho, para desempeñarse en el cargo de administradora, directora, presidente del directorio, etc., de otra persona ideal.

b) La ausencia de expresa previsión legal sobre el punto, lo que lleva a afirmar que sin una expresa disposición legal prohibitiva no puede

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

restarse capacidad a la persona jurídica impidiéndole desempeñarse como administradora.

4. - Respecto del primer aspecto indicado sub a), estimase que la solución del problema no radica en las consideraciones que se vierten en torno a la capacidad de la persona jurídica.

En efecto, aun cuando de acuerdo a una importante corriente doctrinaria se llegara a la conclusión de que corresponde afirmar la plena capacidad de la persona jurídica para desempeñarse como administradora (prescindiendo, en todo caso, de los posibles inconvenientes de diverso orden que aparejaría, con relación a esa capacidad, las limitaciones impuestas por el objeto de la sociedad y la eventual relación que éste tendría que presentar respecto de la función administradora que ha de ejercer la sociedad, cuestión ésta no analizada a fondo por la doctrina específica), la cuestión propuesta no hallaría de todos modos solución, por cuanto ella se habría sólo analizado a partir o desde el punto de vista unilateral de la sociedad propuesta para el cargo de administradora y no desde la perspectiva de la sociedad administrada, o sea la afectada por la designación, postergando, asimismo, la investigación desde el punto de vista de los terceros que se vinculan con esta última, a través de la actuación de su órgano de representación.

No puede soslayarse, entonces, que la problemática relativa al punto no debe encararse contemplando solamente la suficiente o no capacidad de aquélla, sino atendiendo también a las implicancias que tal actuación ha de tener en la propia sociedad administrada y en el ámbito del derecho societario general. Vale decir, que la cuestión no sólo interesa desde el punto de vista de la persona jurídica que asume el cargo, porque también se impone investigar si la normativa societaria admite el ejercicio de la administración social por parte de esa persona jurídica, sin resentimiento de sus principios y pautas directrices.

De ello se desprende, pues, que no pueda estimarse definitivo ni absolutamente válido, como pauta exclusiva para apoyar o confirmar la tesis permisiva, la conclusión de plena capacidad de la persona jurídica para desempeñarse como administradora.

Al respecto resulta relevante exponer la opinión que sobre el tema vierte Ferri, quien señala que en Italia, frente al silencio de la ley, la doctrina ha sostenido durante mucho tiempo que la solución del problema debería centrarse teniendo especialmente cuidado en la capacidad de la persona jurídica y así, partiendo de la idea de la capacidad general de la persona jurídica, según la cual las personas jurídicas pueden ser titulares de todas las relaciones que el ordenamiento disciplina, excepto aquellas cuyas incompatibilidades resulten de su especial naturaleza y salvo las limitaciones taxativamente establecidas por el legislador, ha admitido, a falta de una limitación legal cualquiera, la posibilidad de que una persona jurídica sea administradora.

Recientemente se ha advertido - expresa Ferri - que, tal como se ha planteado, el problema se encuentra mal encarado, porque no se trata de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

establecer si la persona jurídica, como tal, tiene capacidad para constituirse en administradora, sino de ver si el ordenamiento relativo a las sociedades por acciones consiente si una persona jurídica puede constituirse en administradora. Modificado ese punto de vista, todas aquellas razones aducidas por la doctrina que sostenía la admisibilidad de que la persona jurídica podía ser administradora, perdieron su relieve, imponiéndose la necesidad de una nueva investigación con prescindencia de lo anterior, dirigida a fijar los lineamientos esenciales de la estructura organizativa de la sociedad por acciones, para determinar si esos lineamientos esenciales consienten la asunción del cargo de administrador por parte de una persona jurídica.

Ferri encuentra adecuado este punto de vista para la solución del problema, entendiendo que él no puede ser hecho depender de las concepciones teóricas relativas al tema de la persona jurídica. No es un problema de orden lógico, aduce, sino un problema de derecho positivo.

La dificultad en admitir el nombramiento de administrador de una persona jurídica, derivaría de la imposibilidad de insertar en el ordenamiento de la sociedad por acciones un ordenamiento diverso, fuera de la previsión de la ley. No es dudoso que a través del nombramiento de administrador de una persona jurídica, termina por insertarse en la estructura organizativa de la sociedad por acciones otra estructura organizativa cuyo ordenamiento viene a asumir un rol determinante en la actividad de la misma sociedad por acciones. Una persona física tiene el poder de administrar en cuanto es órgano de la persona jurídica - administradora. Su facultad de administrar dependerá de la consideración de dos ordenamientos sociales distintos: el de la sociedad por acciones, a efectos de determinar la persona jurídica administradora y el de ésta, para determinar la persona física que funciona como órgano.

Esta complicación, esta combinación de estructuras organizativas, no es admisible dada la rigidez de la estructura organizativa de las sociedades por acciones y dada la función propia de los administradores, sin una expresa previsión. A los administradores compete la gestión de la empresa social, de desarrollar la actividad económica: se trata de una actividad permanente, no ocasional y esporádica, de una actividad externa y no de una mera actividad deliberativa.

No es concebible en ausencia de una norma expresa que lo consienta, que en las relaciones externas el tercero deba preocuparse de determinar si la persona física que contrata con él es órgano de la persona jurídica - administradora. (Ver Ferri, G. "Le Società", *Tratato di Diritto Civile*. Dirección Filippo Vassali. T. III. Vol. 10º Unione Tipografico. 1971, pág. 495).

Estas agudas observaciones, a las que adhiere el suscripto, sin hesitar, presentan una nueva faz en la investigación relativa a la posibilidad de asunción del cargo de administradora de una sociedad por acciones, al trasladar el análisis exclusivamente al campo societario en la búsqueda de la solución apropiada.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Es por ello que otros importantes autores, también refiriéndose al tema desde este último punto de vista, se hayan inclinado últimamente por la posición negativa, por encontrar que el conferimiento del cargo de director a una persona jurídica viola principios esenciales del régimen jurídico societario, tal como, por ejemplo, aquel según el cual los administradores deben atender a los intereses de los accionistas de la sociedad que administran y no inspirar su criterio conforme a la voluntad de los socios de la sociedad administradora, lo que significa en definitiva atribuir a terceros extraños a la sociedad administrada injerencia en la conducción de sus negocios sociales, tanto como concederles la facultad de remover a la persona física que necesariamente ha de encargarse de la atención de los intereses de la sociedad administrada (Ver Ettore Gliozzi, en "Società di Capitali amministratore di Società per azioni?", en Rivista della Società, año XIII, Fasc. 1, enero - febrero 1968, pág. 140).

Para este autor, resulta inválida y nula la deliberación asamblearia tendiente a proponer en el cargo de administrador a una sociedad de capital, por entender que resulta ineficaz la cláusula estatutaria dirigida a atribuir a determinados accionistas o a terceros extraños a la sociedad un derecho especial de designar alguno o todos los administradores de la sociedad, no siendo admitido derogar, salvo los casos taxativamente señalados por la ley, el régimen preordenado por el legislador para el nombramiento de los administradores (cabe acotar que, en nuestro derecho, este principio fluye del artículo 255 de la ley 19550).

Además, el administrador no es un mandatario, sino que es el sujeto al cual el legislador atribuye una exclusiva competencia para administrar, por lo que al elegir a los administradores, los socios no se limitan a escoger a las personas encargadas de seguir fielmente las directivas impartidas por la asamblea, siendo, por el contrario, aquellos individuos a los cuales el legislador reconoce un poder exclusivo de decidir en orden a la gestión social. La atribución de este poder privativo a los administradores hace naturalmente más viva la exigencia de predisponer un sistema de nombramiento idóneo para garantizar la elección de dirigentes capaces. Para esta garantía el legislador ha impuesto que la elección de los administradores recaiga en la asamblea y con ello ha predispuesto un mecanismo a través del cual es siempre posible establecer una confrontación entre varios candidatos al cargo de administrador, de la cual pueden resultar las deficiencias de unos y los méritos de otros y no es imposible que ese enfrentamiento determine la constitución de una mayoría dirigida a sostener a los candidatos más idóneos. Se explica así la razón por la cual el ordenamiento societario no admite la posibilidad de derogar el sistema legal de nombramiento de los administradores, preordenado por el legislador a fin de permitir, dentro de lo posible, la elección de administradores capaces.

Esta garantía resulta por lo tanto perjudicada: 1º) ya sea a través de una cláusula estatutaria dirigida a atribuir un derecho excepcional de elección de administradores a determinados accionistas o a terceros extraños a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad, sustrayendo así esa posibilidad al juicio de la asamblea; 2º) ya sea a través de una decisión asamblearia por la cual la mayoría decidiese delegar la designación de algunos o de todos los administradores, a determinados accionistas o a terceros extraños a la sociedad; 3º) ya sea, en fin, a través de una decisión dirigida a proponer una sociedad para el cargo de administrador, ya que en este último caso, se habría atribuido a la asamblea de la sociedad "administradora" el poder de sustituir a los individuos legitimados para ejercer la función administrativa de la sociedad "administrada", viniéndose así a configurar, en la hipótesis de sustitución, una situación en la cual individuos no electos en la asamblea de la sociedad "administrada", serían legitimados a ejercer la función administrativa de esta sociedad. (Ver Gliozzi, op. cit., págs. 142 a 145, N°7).

Se afirma, también, que la designación de una sociedad en el cargo de administrador, frustra la economía de la ley, en cuanto a la necesaria responsabilidad de los administradores, fundada en normas preventivas, como la del artículo 5º de la ley 19550, que obligan al administrador a obrar con la "lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios" y que constituye una garantía de gestión correcta, siendo que, en el caso de una sociedad administradora de otra, el individuo legitimado para ejercer las funciones administrativas de la sociedad "administrada" no responde personalmente por el incumplimiento de tal deber en su accionar, ni frente a la sociedad, ni frente a los terceros acreedores de la misma. (Ver Gliozzi, op. cit, págs. 145/149, N° 8).

El nombramiento de personas jurídicas como administradoras, igualmente desvirtuaría la función misma de los órganos delegados, haciendo ostensible la falta de permanencia de la persona física representante y las dificultades que de estas alteraciones personales se deriven. De ahí que se entienda inadmisibles la posibilidad, desde que los órganos delegados tienen su origen en las necesidades propias de una presencia más ágil de la sociedad en el tráfico jurídico y comercial, lo que hace parecer incongruente con dicha finalidad una delegación en favor de cualquier persona jurídica, cuya estructura, por muy simplificada que sea, siempre comporta una mayor complejidad que en ningún modo favorece las exigencias de una realista estimación del tráfico. (Ver: Iglesias Prada, Juan Luis, *Administración y Delegación de Facultades en la Sociedad Anónima*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971, págs. 169/71).

5. - Todas estas observaciones tienen también pautas de convicción suficientes como para soslayar la posible falta de expresa previsión legal, para fundamentar la tesis que con ese argumento se inclina por la aceptación de la persona jurídica administradora, ya que, como se ha visto, la inadmisibilidad puede devenir de los principios básicos y rectores que gobiernan la integración y actuación del órgano de administración de una sociedad por acciones, incorporados a la legislación positiva a través de distintas disposiciones normativas que lo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

regulan erigiéndose por ello la ausencia de norma expresa, no ya como circunstancia favorable, sino impeditiva.

6. - Otro aspecto fundamental en la cuestión analizada es el relativo al hecho de que administrar siempre comporta un quehacer fundamentalmente humano y vivo y es sobre todo, una expresión de la actividad del hombre como individuo, porque requiere necesariamente su directa atención intelectual y material. En el ejercicio de la actividad administradora es el individuo quien tiene a su cargo la realización de las tareas conducentes a llevar adelante el objeto de la sociedad, lo que evidentemente comporta no sólo una simple y mera actitud deliberativa, sino una conducta primordialmente activa y ejecutiva, necesaria para poder poner y mantener en marcha la actividad económica elegida como medio para la obtención de la finalidad buscada por los socios. La ejecución de estas tareas, entre las que se cuentan sin duda aquellas inherentes a la necesaria organización de la empresa económica, exige la realización de diversas clases de actos, no sólo jurídicos, sino materiales, los que sólo el individuo, persona física, se encuentra en condiciones de llevar a cabo y para las cuales la persona moral, aún reconocida toda su capacidad jurídica en pleno, no puede conceptuarse apta, por evidentes motivos basados en su especial y propia naturaleza conceptual.

No puede soslayarse el hecho de que una persona jurídica no existe por sí, desde que es un instrumento puro y simple, diferentemente agrupado, del obrar humano (conforme: Cotino, Gastone, en "La Società per Azioni", Estratto dal Novissimo Digesto Italiano, Unione Tipografico - Editrice Torinese - ; 1972, pág. 149, N° 41), lo que necesariamente lleva a la conclusión de que la administración será ejercida siempre, por personas físicas, aun bajo la pantalla protectora, desviante y equívoca (según apunta el autor precedentemente citado) de una persona jurídica diferente de la sociedad administrada.

7. - Sentadas las premisas precedentes, necesarias para la debida comprensión y perspectiva del tema considerado, corresponde determinar, y a la luz de la normativa vigente en la República Argentina, si una persona jurídica es susceptible de ser designada como administradora de una sociedad por acciones.

En virtud de lo ya visto, estimase que la cuestión debe analizarse, no desde el punto de vista de la disciplina atinente a la capacidad de las personas jurídicas, sino desde el enfoque relativo a la propia estructura organizativa de la sociedad o si se quiere, del específico ordenamiento societario positivo.

Este tratamiento del tema es sin duda el adecuado, aun cuando a la luz de este último ordenamiento se pueda llegar a concluir que, por razones propias de la especialidad de la disciplina, una sociedad no puede válidamente asumir el cargo de administradora o directora de una sociedad por acciones y se entienda que con ello quedan afectados

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derechos garantizados por un ordenamiento general, tal como el relativo a la capacidad de las personas jurídicas en general. Es que, como lo afirma José M. Rodríguez Paniagua, el criterio de especialidad en la interpretación de la ley, no anula o destruye la norma a cuya aplicación se opone o con la que entra en conflicto: la deja subsistente en su generalidad, y tan sólo se opone a que se aplique en determinados casos, los previstos en la norma especial, que se supone no estaban tenidos en cuenta por la norma general. Así se explica que el criterio de especialidad puede prevalecer a veces frente al mismo criterio jerárquico, porque en último término no se enfrenta con él, no pretende anular la norma de superior rango, sino perfeccionarla. (Ley y Derecho. Interpretación e Integración de la Ley. Ed. Tecnos, Madrid, 1976, pág. 99).

De ahí que se entienda por el suscripto que podría válidamente interpretarse que el ordenamiento societario, analizado con criterio de especialidad, obsta a que una persona jurídica se desempeñe como administradora, sin que por ello deba verse un menoscabo a la plenitud de su capacidad jurídica reconocida por el ordenamiento general, ya que aquella conclusión no nacería de la consideración de una incapacidad, sino de la interpretación específica del propio ordenamiento societario, el que por razones técnicas, que hacen a su particular vigencia, rechaza esa posibilidad.

A criterio del suscripto, el ordenamiento societario establecido por la ley 19550 no admite la posibilidad de que una sociedad se constituya en administradora - única o integrando un órgano colegiado - de una sociedad por acciones, desde que existen en esa legislación disposiciones que obstan a ello y principios básicos, que hacen al régimen administrativo de una sociedad de esa clase, que implícitamente impiden la asunción de tal cargo por parte de la persona jurídica.

Así resulta, sin duda, de lo establecido por el artículo 266 de la ley 19550, en cuanto en esta norma se indican que el cargo de director es personal e indelegable.

En efecto, estimase que la norma citada contiene una expresión suficientemente clara como para que pueda entenderse desechada la posibilidad de la administración por parte de una persona jurídica, ya que esa expresión no encierra sólo el propósito de prohibir el desempeño del cargo por medio de apoderado, como quizá podría entenderse, sino que exige una contracción personal - en el sentido de la actuación del individuo, inmediata y directa - a la actividad administradora, lo que no se logra, por lo ya visto, en el supuesto de tratarse de una persona jurídica.

Si la norma hubiese sólo querido vedar la actuación por mandatario, hubiese bastado que dijera nada más que la función es indelegable, sin necesidad de remarcar la exigencia de que también es personal, de donde puede concluirse que la frase utilizada por la ley no sólo impide una actitud proyectiva hacia la delegación, sino que también impone un quehacer y actuar positivo y directo del sujeto designado para el cargo de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

administrador.

Con la disposición del artículo 266 citado, la ley pretende exigir una actuación inmediata del director o administrador, sin que entre él y la sociedad administrada se interponga la estructura jurídica, como "pantalla protectora desviante y equívoca", de otra persona moral.

Esta conclusión en nada afecta, entonces, la capacidad de la pretensa sociedad administradora, por cuanto su inidoneidad como tal deviene, por un lado, de la aplicación de una norma específica del derecho societario, el que por razones técnicas que hacen a la especialidad de su régimen y a su funcionalidad, exige que el cargo de administrador sea desempeñado por un sujeto no jurídico.

Además, cabe señalar, que la misma naturaleza de las cosas impone la necesidad de que se entienda que el único protagonista de la función administradora es el ser humano, ya que debe aplicar a tal quehacer su voluntad e inteligencia, cuando su ejecutividad, creatividad y responsabilidad, y todo ordenamiento legal y toda interpretación del mismo, debe ser, para que su aplicación no frustre los fines tenidos en cuenta con su sanción, coherente con la realidad subyacente, dado que si no el fenómeno que pretende regular no ha de funcionar ni eficaz ni armónicamente.

Esta interpretación del artículo 266 de la ley 19550 guarda relación y preserva también el principio incorporado a la norma del artículo 255, según la cual los directores de una sociedad anónima o en comandita por acciones son designados por la asamblea de socios, ya que con ella se impide que se transfiera el poder de elección de la persona física, que en realidad y en definitiva ha de ser la que cumple las funciones y tareas propias de la administración, a los terceros, ajenos a la sociedad administrada, que integran como socios la sociedad administradora.

Se preserva así la posibilidad de que el verdadero administrador - persona física - actúe bajo la influencia o voluntad de terceros extraños a la sociedad que administra, respondiendo quizá a intereses ajenos a ésta, con una evidente debilitación, además, de los resortes de imputabilidad desde que dicha persona física no sería responsable directa de sus actos, ni frente a la propia sociedad administrada ni frente a los terceros vinculados a ella, al interponerse en su actuación la persona jurídica de la sociedad administradora.

Como podrá advertirse, del mismo modo se evita, con la adecuada interpretación expuesta, que el poder de remoción de ese administrador se delegue en los socios de la sociedad administradora, la que podría en cualquier momento sustituir al sujeto real encargado de su propia administración y la de la sociedad administrada, con total prescindencia de la voluntad de los socios de esta última, quienes vienen así a ser simples espectadores de las sustituciones que imponga su administradora por vía de sus decisiones internas.

Todas estas conclusiones son, además, avaladas por:

- a) lo dispuesto por la ley, en el artículo 264, en donde al enumerar

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de director se refiere sólo a supuestos que únicamente el hombre, como tal, es susceptible de tipificar;

b) lo establecido por el artículo 274, al sancionar un régimen de responsabilidad fundado en la lealtad del director, exigencia ésta sólo explicable en un ser humano y en la actuación del mismo dentro de las pautas concernientes la "diligencia de un buen hombre de negocios", expresión muy gráfica como indicadora de que la conducta del sujeto no puede tener sino como destinatario a una persona física (artículo 59, ley cit.);

c) al predisponer, en el artículo 268, que la representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio, adoptando así un régimen de seguridad, respecto de terceros, que se resentiría con la actuación intermedia, en la función representativa, de una estructura societaria extraña al propio ordenamiento estatutario de la representada. Por último, cabe acotar, con referencia a la ley 19550, que cuando ésta ha permitido la actuación de una sociedad en una función eminentemente personal - en el sentido propio de sujeto persona física - lo ha establecido expresamente, fijando al mismo tiempo, las condiciones exigidas para su intervención, tal como lo hace en el artículo 285, inc. 1º, en el que se admite que se designe como síndico de una sociedad por acciones a una sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por los profesionales que allí mismo indica. Todo ello lleva al convencimiento del suscripto que tratándose de sociedades en comandita por acciones, sujetas a las disposiciones relativas a las sociedades anónimas en cuanto a la organización de su régimen de administración (conf. artículo 316 de la ley 19550 y R.I.G.P.J. Nº 3/77), no corresponde admitir disposiciones contractuales o estatutarias que contengan designación de personas jurídicas como administradoras únicas o colegiadas de la sociedad, razón por la cual no debe conformarse, en el caso, el contenido del artículo 9º del estatuto presentado.

Sin perjuicio de ello, y en atención a que la conclusión particular que aquí se adopta, puede considerarse interpretativa de la ley 19550, en la materia analizada, corresponde sentar dicho principio con carácter general, fijándolo con alcance de Resolución General.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 300 de la ley 19550 y los artículos 3º y 9º, punto 9.2 de la ley 18805,

EL INSPECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESUELVE:

Artículo 1º - No es legalmente admisible designar como administradora única o directora de una sociedad en comandita por acciones o de una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociedad anónima a una persona jurídica.

Art. 2º - No conformar el instrumento sometido a consideración de este Organismo en razón de designarse como administradora de la sociedad - artículo 9º del estatuto - a una sociedad de responsabilidad limitada.

Art. 3º - De forma.

CARLOS GUSTAVO VANASCO
Inspector General de Personas Jurídicas